

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SONIA LOVERA TUPA Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 3 / ROL D-077-2021

Santiago, 5 de septiembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, para el Establecimiento de Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-077-2021**, de fecha 8 de marzo de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2021, con la formulación de cargos a Sonia Lovera Tupa, titular de “Fábrica de Cajones Sonia Lovera Tupa”, ubicada en el Km 20, de la ruta A-27 del Valle de Azapa, Sector Santa Irene, Casa N°6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.



2. Que, en la antedicha resolución se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y su clasificación, a saber:

Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
La obtención, con fecha 11 de octubre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 50 dB(A) , respectivamente, la primera medición realizada en condición externa, y la segunda en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9: "Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".	Leve , conforme al numeral 3 del artículo 36 LO-SMA.

3. La resolución referida fue notificada personalmente a la titular con fecha 26 de marzo de 2021, según consta en acta levantada al efecto.

A. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

4. Que, con fecha 9 de abril de 2021, y encontrándose dentro del plazo, Carlos Andrés Hernández Astudillo, en representación de Sonia Miriam Lovera Tupa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), el que fue refundido el mismo día 9 de abril de 2021, tras efectuarse una reunión de asistencia, acompañando el documento ya singularizado e incorporado a este procedimiento administrativo sancionatorio a través del Resuelvo V de la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-077-2021**.

5. Con fecha 14 de junio de 2021, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-077-2021, esta Superintendencia **aprobó** el programa de cumplimiento presentado por la titular; y, corrigió de oficio los aspectos dispuestos en la parte resolutive de dicho acto administrativo. Aquella resolución fue notificada personalmente con fecha 30 de junio de 2021.

6. Posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2021, la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3057-XV-PC**, que da cuenta de los resultados del análisis ejecutado a propósito de los antecedentes remitidos por la titular a la SMA, en el marco del programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

7. Dicho informe indica que, a pesar de las medidas propuestas por la titular para retornar al cumplimiento, sólo una fue ejecutada, incumpliendo resto de las acciones.

8. A continuación, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento. En resumen,



las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-077-2021 no fueron ejecutadas satisfactoriamente, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Encapsular los equipos emisores de ruido, con materiales de reducción de ruido con material de madera OSB de espesor de 15mm y espuma acústica.	14 de junio al 14 de agosto de 2021	<p>a. Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p>b. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p>c. Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "otra este medio de verificación es obligatorio").</p>	<p>Tal como consta en el acta de inspección ambiental, durante la actividad de inspección realizada en fecha 25 de octubre de 2021, se consultó a la Sra. Sonia Lovera Tupa, titular de la unidad fiscalizable, por las acciones implementadas en el marco del programa de cumplimiento, quien <u>indicó que estas aún no se implementaban por falta de materiales</u>, pero que se encontraban adquiriéndolos para instalarlos durante la semana en curso.</p> <p>En el marco de la referida actividad de inspección ambiental se solicitaron los registros de las acciones implementadas en conformidad al programa de cumplimiento (adjuntando medios de verificación incluyendo fotografías fechadas y georreferenciadas).</p> <p>Al respecto, el 10 de noviembre de 2021, Carlos Hernández Astudillo, representante de Sonia Lovera Tupa¹, a través de un correo electrónico dirigido al fiscalizador que realizó la inspección ambiental de 25 de octubre de 2021, adjuntó dos documentos.</p> <p>Al revisar la documentación, se evidenció lo siguiente: En documento denominado "EVIDENCIA FOTOGRÁFICA CUMPLIMIENTO.pdf" incluye 8 fotografías fechadas, sin georreferenciar, tituladas como: "Confección de capsula para compresor" (Ver imagen N° 1 y 2), postura de pared y tapado de espuma (Ver imagen N° 2 y 4), confección de puerta para capsula (Ver imagen N° 5 y 6) y boleta de compra de materias primas (Ver imagen N° 7 y 8).</p> <p>En documento segundo denominado "ACTA FISCALIZACION FIRMADA.pdf", corresponde al acta de inspección ambiental de fecha 25 de octubre de 2021, firmada por la Sra. Sonia Lovera Tupa, representante legal de la unidad fiscalizable.</p>

¹ Según acreditó mediante carta poder firmada ante notario, acompañada al momento de presentar el programa de cumplimiento, con fecha 9 de abril de 2021.



				<p>No se presentó fichas o informes técnicos de la implementación de la acción N° 1.</p> <p>Finalmente; el Sr. Carlos Hernández Astudillo, representante de la titular de la unidad fiscalizable, presentó mediante un nuevo correo electrónico, con fecha 12 de noviembre de 2021 (Ver anexo N° 5) los documentos detallados en numerales 1 y 2. del literal c) precedente; presentando además, carta de fecha 10 de noviembre de 2021, en la cual informó textualmente lo siguiente:</p> <p><i>“Por motivos de quiebres de stock, alza de precios e inexistencia del producto en ferreterías y barracas, se cambió la materia prima indicada en Programa de Cumplimiento OCB de 15mm por madera de 1” por 4” pulgadas, existente en nuestras instalaciones. Cambio de materia prima de espuma acústica, lana de fibra de vidrio o lana fibra natural, por aislante de fibra de poliéster, por motivos de quiebre de stock y alza de precios en los distribuidores, por motivos de logística (inexistencia de materias primas en el país y exterior) durante la pandemia (covid-19)”.</i></p> <p>En razón a lo expuesto, en el IFA DFZ-2021-3057-XV-NE, se concluyó que la acción N°1 no se implementó conforme a lo establecido en el Pdc.</p>
2	Recubrimiento con material de espuma acústica, lana de fibra de vidrio o lana fibra natural, las paredes de los sectores donde se encuentran: 1. Sector de pistola de clavos a gas. 2. Sector ubicación de sierra circular de mesa.	14 de junio al 14 de agosto de 2021	<p>a. Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p>b. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p>c. Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “otra este medio de verificación es obligatorio”).</p>	<p>Para el cumplimiento de esta acción, <u>no se evidencia ninguna medida tomada</u>², ya que sólo se realizó una encapsulación al compresor, que corresponde a la acción N°1, quedando pendiente evidencia de recubrimiento para sector de pistola de clavos y cierra circular, la que según indica el PDC, es otro sector distinto a aquel donde está el compresor.</p> <p>En razón a lo expuesto, en el IFA se concluyó que la acción N° 2 no fue implementada.</p>
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará	14 de junio al 14 de agosto de 2021	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de	Durante la actividad de inspección ambiental de fecha 25 de octubre de 2021, Sra. Sonia Lovera Tupa, representante legal de la unidad fiscalizable, indicó que la acción no se implementó.

² En la sección de análisis de cumplimiento, el IFA DFZ-2021-3057-XV-PC erróneamente duplica lo observado respecto a la acción N°1, cuando en realidad las fotografías presentadas y complementadas posteriormente por el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021, corresponden únicamente a la acción N°1, no evidenciándose la ejecución de la acción N°2.



	<p>una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p>		<p>presentación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>Mediante el acta de inspección ambiental de fecha 25 de octubre de 2021 (Ver anexo N° 3), se solicitaron los registros de las acciones implementadas en conformidad al programa de cumplimiento.</p> <p>Carlos Hernández Astudillo, representante de la titular de la unidad fiscalizable, presentó a través de un correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021 (Ver anexo N° 5) carta de fecha 10 de noviembre de 2021 indicando que <u>no se ha realizado la medición de ruido</u>, informando textualmente lo siguiente:</p> <p><i>“Por motivos, a explicar más adelante, no hemos podido realizar la toma de medición de ruido, como verificación al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. Las razones son:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Producto de la pandemia, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), han condicionado las mediciones solo a las ciudades donde se encuentre dicha entidad.</i> <i>2. Para la toma de medición fuera de su localidad, la entidad técnica encárese el servicio, siendo imposible su contratación.</i> <i>3. Inexistencia de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), en la región de Arica y Parinacota.</i> <i>4. Tiempo de espera de hasta 6 meses para la medición, condicionando si en la ciudad de Arica una gran empresa (ejemplo Ariztia, Coca Cola Embonor, Aguas del Altiplano, entre otras) requiere los servicios de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), ellos pueden concurrir a nuestra faena.</i> <i>5. Producto de la pandemia nuestras ventas han bajado en casi un 50%, afectando así el poder contratar una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), solamente para la toma de nuestra medición”.</i> <p>En razón a lo detallado, el IFA concluyó que la acción N° 3 no se ha implementado.</p>
4	<p>Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su</p>	<p>5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Al revisar la plataforma de internet de esta Superintendencia, denominada “Sistema seguimiento programa de cumplimiento”, se evidenció que el titular no ha cargado el PdC; concluyéndose en el IFA que la acción no se implementó.</p>



	clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Al revisar la plataforma de internet de esta Superintendencia, denominada "Sistema seguimiento programa de cumplimiento", se evidenció que el titular no ha cargado un reporte final ni el PdC; concluyéndose en el IFA que la acción no se implementó.

Fuente: Elaboración propia en base al informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-3057-XV-PC.

9. Finalmente, conforme a lo evidenciado en la actividad de inspección ambiental y el examen de información, en el IFA DFZ-2021-3057-XV-PC se concluye que las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento no se implementaron conforme a lo establecido.

10. Por su parte, respecto a la acción N° 1, si bien fue ejecutada, no se cumplió con las especificaciones aprobadas por esta Superintendencia. El encapsulamiento se realizó en fecha posterior a la actividad de inspección y no se acreditó, por parte del titular, su implementación conforme a las características comprometidas en el PDC.



11. Que, respecto a las **acciones N° 1 y N°2** del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, se estipuló que se ejecutarían “...con **madera OSB de espesor de 15 mm y espuma acústica.**” y “...con **material de espuma acústica, lana de fibra de vidrio o lana fibra natural...**” (énfasis agregado), respectivamente. Siendo sus medios de verificación: “**Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio)**” (énfasis agregado).

11.1 Que, si bien la titular presentó por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2021, 6 fotografías fechadas y georreferenciadas, no presentó las fichas o informes técnicos que especificaran el factor de aislación acústica del material finalmente utilizado (fibra de poliéster), limitándose a indicar que no se habría utilizado espuma acústica, lana de fibra de vidrio o fibra natural, por “*motivos de quiebre de stock y alza de precios en los distribuidores, por motivos de logística (inexistencia de materias primas en el país y exterior) durante la pandemia (Covid-19)*”.

11.2 Que, a falta de dichas fichas o informes técnicos respecto a las características de aislación acústica del material empleado, esta Superintendencia carece de la información mínima suficiente para corroborar la eficacia de la implementación de la acción para mitigar la emisión de ruido de la unidad fiscalizable.

12. Que, finalmente respecto a la **acción N° 3**, referida a la acción final ETFA, cabe hacer presente que esta acción es de la mayor relevancia al ser la acción para evaluar la eficacia de las medidas implementadas por la titular y del programa de cumplimiento, en su conjunto. En este mismo punto cabe hacer presente que la acción contemplaba que en caso que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podría realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Sin embargo, la titular no expresó dicho impedimento sino hasta la fiscalización de fecha 25 de octubre de 2021, es decir, más de dos meses después de finalizado el plazo de ejecución del PdC.

13. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “[...] se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”.

14. Que, en consecuencia, Sonia Miriam Lovera Lupa no ha ejecutado acciones eficaces para abordar los incumplimientos que dan origen al procedimiento sancionatorio, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por Carlos Andrés Hernández Astudillo, en representación de **Sonia**



Lovera Lupa, con fecha 09 de abril de 2021 y **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 2/Rol D-077-2021.

II. HACER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DOCE (12) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-077-2021.

III. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A SONIA LOVERA LUPA, en tanto titular de la “Fábrica de Cajones Sonia Lovera Tupa”, en los siguientes términos:

a. Copia de Cédula Nacional de Identidad de Sonia Lovera Tupa.

b. Estados financieros de la empresa o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

c. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

d. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2019-2077-XV-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

e. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la unidad fiscalizable “Fabrica de Cajones Sonia Lovera Tupa” indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

f. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

g. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, **cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 11 de octubre de 2019 y estas sean distintas a aquellas aprobadas en el programa de cumplimiento**, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente

IV. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED], en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe



encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelvo tercero de la presente resolución.

V. SEÑALAR, que la titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VI. TENER PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigor el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento refundido, en las siguiente casilla electrónica:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Teresa del Carmen Arellano Orellano, domiciliada en Valle de Azapa km 20 (sector Santa Irene, por carretera), comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.



Dánisa Estay Vega
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

JJG/MPP

Correo electrónico:

- Sonia Lovera Tupa, [REDACTED]

Carta Certificada:

- Teresa del Carmen Arellano Orellano, domiciliada en Valle de Azapa km 20 (sector Santa Irene, por carretera), comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA de Arica y Parinacota.

Rol D-077-2021

